Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ROSA ISABEL GARIZABALO GUTIERREZ
Radicación	08001-40-53-010-2020-00303-00
Fecha	23 de noviembre de 2020

Informe secretarial : Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 24 de septiembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: solucionesfinancierasrecover@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor ROSA ISABEL GARIZABALO GUTIERREZ, se observa que:

- La vigencia del Poder Especial otorgado a Alianza SGP mediante Escritura Pública 376 del 20 de Febrero de 2018, supera un (01) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Ùnico: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra la señora ROSA ISABEL GARIZABALO GUTIERREZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25eff894268f86ab1d94fa9084cfd64ee7233d339d00acb99a155f45908ab067
Documento generado en 23/11/2020 02:58:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	TELMA TORRES ARGUELLES
Radicación	08001-40-53-010-2020-00308-00
Fecha	23 de noviembre de 2020

Informe secretarial : Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 25 de Septiembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. contra la señora TELMA TORRES ARGUELLES, se observa que:

- El Certificado de Existencia y Representaciòn Legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla aportado con la demanda supera la vigencia de un (01) mes de su expedición.

- El Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. aportado con la demanda supera la vigencia de un (01) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. contra la

señora TELMA TORRES ARGUELLES, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2007061076cb5f0dcc4ccddf42f4116b4d1372943a9637c76b5c4cd8c7b75dc
Documento generado en 23/11/2020 02:58:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MORTEROS TEQUENDAMA S.A.
Demandado	GRUPO MANUSS CONSTRUCTORES S.A.S.
Radicación	08001-40-53-010-2020-00312-00
Fecha	23 de noviembre de 2020

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho la demanda referenciada, informándole que nos fue asignada el 29 de septiembre de 2020 desde el correo electrónico: upenalop@cendoj.ramajudicial.gov.co, por competencia. Así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por MORTEROS TEQUENDAMA S.A. contra el GRUPO MANUSS CONSTRUCTORES S.A.S., se observa que:

- El poder conferido a la Doctora Marina García Jimenez no tiene incorporado su correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el Inciso 2º del Art.5º del Decreto 806 de 2020. Por otra parte, debe constar que procede de la dirección de correo electrónico de MORTEROS TEQUENDAMA S.A., incrita para recibir notificaciones judicales, tal como lo establece el Inciso 3º del mismo artículo.

- El Certificado de Existencia y Representación Legal del MORTEROS TEQUENDAMA S.A. expedido por la Càmara de Comercio de Bogotà aportado con la demanda supera la vigencia de un (01) mes de su expedición.

- El Certificado de Existencia y Representación Legal de GRUPO MANUSS CONSTRUCTORES S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla aportado con la demanda supera la vigencia de un (01) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por MORTEROS TEQUENDAMA S.A. contra GRUPO MANUSS CONSTRUCTORES S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dba470eb0427cc10b3ad28151b84c35fad81f5a22681e76904ce26c6d62d401c
Documento generado en 23/11/2020 02:58:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2020-0313-00
Acreedor garantizado	MOVIAVAL S.A.S.
Garante	ROGER RAFAEL ROSANIA MORALES
Fecha	23 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 29 de septiembre de 2020, enviada desde el correo electrónico: juridico.barranquilla@moviaval.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra el señor ROGER RAFAEL ROSANIA MORALES reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión y así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial, contra el señor ROGER RAFAEL ROSANIA MORALES.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: BAJAJ. LINEA: BOXER CT 100. CLASE: MOTOCICLETA. PLACAS: GUJ-42F. COLOR: NEGRO NEBULOSA. MODELO: 2020. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9FLA18AZ2LDJ17927. NUMERO DE MOTOR: DUZWKD56892 de propiedad del señor ROGER RAFAEL ROSANIA MORALES, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., a la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS identificado con la C.C. 44.153.507 y T.P.144.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0795
C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b28d2b78c99aadf09d8fe3cbb3dac146b67915a17883a337033c0aa8b0e88fbd
Documento generado en 23/11/2020 02:58:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARMANDO LLORACH REYES
Demandado (s)	LESLY CORONELL ESMERAL Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2020-00315-00
Fecha	23 de noviembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda referenciada informándole que nos correspondió por reparto del 30 de septiembre de 2020, desde el correo electrónico: luzdelcarmen1106@gmail.com, y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda Ejecutiva promovida por el señor ARMANDO LLORACH REYES contra los señores LESLY CORONELL ESMERAL, NILA ESMERAL DE ROCHA y MARIANO CORONELL ESMERAL.

Al analizarla se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a la cuantía, ya que según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MIL ($35.112.120,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por ARMANDO LLORACH REYES contra los señores LESLY CORONELL ESMERAL, NILA ESMERAL DE ROCHA y MARIANO CORONELL ESMERAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **C3CF50FE97F6FACEF0D2A992979C63BD26A4440AF37050277CB6A29603D0914A**
DOCUMENTO GENERADO EN 23/11/2020 02:58:27 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado	JOSE ANTONIO GOMEZ SALCEDO
Radicación	08001-40-53-010-2020-00317-00
Fecha	23 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 30 de septiembre de 2020, enviada desde el correo electrónico: carlos.sanchez.perez.@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra el señor JOSE ANTONIO GOMEZ SALCEDO, se observa que:

- No se indicó el domicilio del demandado, señor JOSE ANTONIO GOMEZ SALCEDO.

- En el poder conferido al Doctor Carlos Humbeto Sanchez Perez no hay constancia de que procede de la dirección de correo electrónico de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, inscrito para recibir notificaciones judicales, tal como lo establece el Inciso 3º del Art.5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra el señor JOSE ANTONIO GOMEZ SALCEDO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d69ae3ec70f2e8cdd905d40efb5c21c521b93d77e4f95e6ab7d14874bf51305
Documento generado en 23/11/2020 02:58:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00366-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
Demandado	MILADYS DEL CARMEN SARIEGO ESTRADA Y OTROS
Fecha	23 de noviembre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la demanda referenciada, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, contra MILADYS DEL CARMEN SARIEGO ESTRADA Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MIL ($35.112.120,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, contra MILADYS DEL CARMEN SARIEGO ESTRADA Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.R.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34d45933249471286445eeccbc5cea43c68e11c2af14d6d3a685eb2a41e54b5a
Documento generado en 23/11/2020 03:18:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica